



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I19-033779

Lima, 23 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02226-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0194-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES Y ENERGIAS DEL SUR E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L. –
CARRETERA FERNANDO BELAUNDE TERRY KM
472
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01064-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022; el Informe N° 03248-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2022 y, demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de setiembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Tacna**) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la estación de servicios de titularidad de COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) ubicada en Parque Industrial Mz. J, Lt 19, 20 y 21, distrito, provincia y departamento de Tacna.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0028-2020-OEFA/ODES-TAC de fecha 29 de setiembre de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 0111-2020-OEFA/ODES-TAC del 30 de octubre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0752-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 24 de agosto de 2022, notificada por casilla electrónica el 31 de agosto de 2022³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20603366850.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 *La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.*

³ Casilla electrónica N°: 20603366850.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. Al respecto, el 28 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 09-2022/CYEDSUR con registro N° 2022-E01-101721, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**), en donde manifiesta su solicitud de acogimiento al reconocimiento de responsabilidad.
6. Mediante Memorando N° 00288-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de noviembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
7. Mediante el Informe N° 02758-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de noviembre de 2022, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 2 de diciembre de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito⁸ en la respectiva casilla electrónica⁹, el Informe Final de Instrucción N° 01064-2022-

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁹ Casilla electrónica N° 20603366850.1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 30 de noviembre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. Al respecto, cabe precisar que, luego de efectuar una consulta en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA), se verificó que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
9. El 21 de diciembre de 2022, mediante el Informe N° 03248-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG remitió el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

10. En su escrito de descargos a la imputación de cargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2 del presente PAS en el extremo referido no remitir la información requerida por la OD Tacna durante la Acción de Supervisión 2021, conforme se aprecia a continuación:

“El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tacna durante la Acción Supervisión 2021, referida a:

- a) *Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.*
- b) *Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.*

Concerniente a este punto, la administrada expresa el reconocimiento de responsabilidad (no remitir documentación requerida) por dicha conducta.”

11. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 257° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁰ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.**
14. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% para el hecho imputado mencionado en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre de 2019

a) Marco normativo aplicable

15. Conforme lo establecido en los artículos 29^{o12} y 55^{o13} del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
16. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^{o14} del Reglamento para la Protección Ambiental en las

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹² Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹³ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

17. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁵.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

18. Mediante la Resolución Directoral N° 191-2005-MEM/AE de fecha 23 de mayo de 2005, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el **Estudio de Impacto Ambiental** del establecimiento de titularidad del administrado (en adelante, **EIA**); en virtud del cual, el administrado **se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral**, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, y, **en tres (3) puntos de muestreo**, conforme se observa a continuación:, conforme se observa a continuación:

“(…)

Componente	Puntos	Ubicación (Coordenadas UTM – WGS84)		Frecuencia de Monitoreo
		Este	Norte	
Calidad ambiental para ruido	R1	368808	8009958	Semestral
	R2	368814	8009964	Semestral
	R3	368816	8009968	Semestral

“(…)”

Fuente: Plano de monitoreo del EIA

c) Análisis del hecho imputado N° 1:

19. De la revisión del informe de monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del periodo 2019, el cual fue presentado por el administrado con el registro N° 2019-E19-075510, se advierte que el monitoreo, del componente ambiental mencionado fue realizado según la descripción contenida en el siguiente cuadro:

COMPONENTE	PERIODO	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN SONÓMETRO		
		EQUIPO	NÚMERO	EMPRESA
RUIDO	Primer semestre de 2019	Sonómetro Marca: SOFT DB Modelo: PICCOLO II Serie: P0218051701 Fecha calibración: 22.05.2019	PL-AE0143-05	Paz Laboratorios

20. Al respecto, de la revisión en la plataforma digital del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, se verificó que la empresa *Paz Laboratorios* **no se encuentra acreditada por el INACAL** (Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>).

21. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, mediante Oficio N° 0588-2022-INACAL/DA de fecha 28 de octubre de 2022, el Instituto Nacional de Calidad -INACAL informó a esta Autoridad que durante el periodo en el que se realizó el monitoreo de

¹⁵ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ruido ambiental – año 2019 - **aún no existían Laboratorios de Calibración en el país que emitan certificados de calibración acreditados por dicha entidad, en lo referido a su producto y parámetro.**

22. En este punto, es oportuno manifestar que el Instituto Nacional de Calidad -INACAL informó que, a partir del 10 de enero del 2020 existen en el país laboratorios acreditados para el monitoreo de **ruido ambiental**.
23. Asimismo, esta Dirección precisa que la obligación normativa que atribuye que los equipos empleados para efectuar los monitoreos se encuentren calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas por el INACAL¹⁶ u otro laboratorio con acreditación ILAC, proviene del artículo 58° del RPAAH, cuya modificación fue incluida recientemente a través del D.S. N° 005-2021-EM con fecha 9 de marzo de 2021. Por consiguiente, en el presente extremo, cuyo objeto de análisis son los monitoreos que tuvieron lugar durante el periodo 2019, esta obligación no surte efecto.
24. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones¹⁷.
25. Sobre el particular, se aprecia que en el periodo analizado por la OD Tacna existía una imposibilidad material por parte del administrado para realizar el monitoreo de ruido con un laboratorio acreditado por el INACAL; toda vez que, los primeros laboratorios acreditados datan recién del año 2020.
26. En este punto es necesario recordar que la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2: 2008 recomienda verificar el cumplimiento del calibrador con los requerimientos de la IEC 60942 al menos una (01) vez al año, y el cumplimiento del sistema de instrumentación con los requerimientos de los estándares IEC relevantes al menos una vez cada dos (2) años en un laboratorio con estándares nacionales de trazabilidad, lo cual ha sido corroborado a partir de la revisión del informe de monitoreo de ruido del primer semestre del periodo 2019, en donde se advierte que la fecha de su certificado de calibración (22 de mayo de 2019) cumple con la vigencia exigida por la norma técnica precitada.
27. En ese sentido, se aprecia que no resulta exigible al administrado que durante el primer semestre del periodo 2019 haya tenido que realizar el monitoreo del componente/parámetro ruido ambiental con organismos acreditados ante el INACAL. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**

16

“Artículo 58°.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios – ILAC. (...)”

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tacna durante la Acción Supervisión 2021, referida a:

- a) **Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.**
- b) **Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.**

a) Marco normativo aplicable

28. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

29. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión¹⁸ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

30. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁹ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

31. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

32. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos²⁰ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

²⁰ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
33. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
34. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (07 de octubre de 2020);
 - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/>); y
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
- c) Análisis del hecho imputado N° 2:
35. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Acción de Supervisión 2021, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Tacna requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

CARTA N° 0028-2020-OEFA/ODES-TAC

“(…)

- 8. *Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 y anexos, correspondientes, según el compromiso asumidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- 9. *Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 y anexos, correspondientes, según el compromiso asumidos en su instrumento de gestión ambiental.”*

36. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que la Carta de requerimiento fue debidamente notificada por la OD Tacna, bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20603366850.1 de fecha 30 de setiembre de 2022.
37. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 7 de octubre de 2020, teniendo en consideración el plazo concedido por la Autoridad Supervisora; no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED del OEFA, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada.
38. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la Autoridad de Supervisión inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida en el plazo otorgado, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

39. Asimismo, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 7 de octubre de 2020); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
- d) Análisis de los descargos
40. En el escrito de descargos a la imputación de cargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral referido a la omisión de no remitir la información requerida por la OD Tacna durante la Acción de Supervisión 2021.
41. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta. Para tales efectos, tomar en consideración el análisis efectuado en el apartado c), contenido en la presente Resolución.
42. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 0288-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 04 de noviembre de 2022, la Autoridad Competente comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
43. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS²¹, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 03248-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre del 2022.
44. Es pertinente señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG²². En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
45. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el acápite II del presente Informe, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la imputación de cargos, se aplicó la reducción de 50% **en la multa que le fue impuesta por la omisión de remitir la información requerida**

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

por la OD Tacna durante la Acción de Supervisión 2020, lo cual fue motivado a través del Informe N° 03248-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

46. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
48. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

51. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

52. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

a) Hecho imputado N° 2:

53. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tacna durante la Acción de Supervisión 2021.
54. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
55. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión del hecho imputado N° 2 contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00752-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.696 UIT**.
57. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la única infracción imputada descrita en el párrafo precedente y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
58. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.348 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa calculada	Multa final (-50%)
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tacna durante la Acción Supervisión 2021, referida a: a) Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019. b) Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.	0.696 UIT	0.348 UIT
Multa total		0.696 UIT	0.348 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

59. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03248-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵ y se adjunta.
60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

61. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
62. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁷	MC
2	<p>El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tacna durante la Acción Supervisión 2021, referida a:</p> <p>a) Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.</p> <p>b) Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.</p>	NO	SI	X	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

63. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al administrado **COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L.**, por la comisión del hecho imputado N° 2 descrito en la Resolución Subdirectoral N° 0752-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar al administrado **COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L.**, con una multa ascendente a **0.348 UIT** vigente a la fecha de pago, por la comisión del hecho imputado N° 2 descrito en la Resolución Subdirectoral N° 0752-2022-OEFA/DFAI-SFEM ; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final (-50%)
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tacna durante la Acción Supervisión 2021, referida a: a) Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019. b) Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.	0.348 UIT
Multa total		0.348 UIT

Artículo 3°. – Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L.**, por la presunta comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Resolución N° 0752-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. – Declarar que no corresponde dictar al administrado **COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L.** medida correctiva alguna por el único hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral N° 0752-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°.- Informar al administrado **COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸.

Artículo 7°.- Informar al administrado **COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar al administrado **COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar al administrado **COMBUSTIBLES Y ENERGÍAS DEL SUR E.I.R.L.**, el Informe N° 03248-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/fti/ilc

²⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁸Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01944237"



01944237